

Decreto 417-1990

Artículo 1

La Dirección General de Migración queda instruída de continuar, con la mayor celeridad, la labor de regularizar la presencia en nuestro territorio de todos los nacionales haitianos, determinando su condición de inmigrantes con permiso de residencia temporal o de jornaleros a término fijo, especialmente de aquellos que trabajan como pracéros en la siembra, cultivo, corte y acarreo de la cana, así como en los bateyes, factorías y oficinas de los ingenios azucareros.

Las personas físicas o morales que utilizan como estos ciudadanos haitianos como trabajadores, sean cual fuere el tipo de su labor, están obligados a reportarlo a las autoridades, a los fines de cumplir la disposición del artículo precedente. De no hacerlo así, podrán ser sancionadas con las penas establecidas en los ordinales (b) o (c) del artículo 14 de la Ley No. 95, del 14 de abril de 1939.

Artículo 2

La Secretaría de Estado de Trabajo instalará delegaciones especiales en todos los ingenios azucareros, con la misión, entre otras, de implementar un Contrato de Trabajo, escrito en español y en el idioma del trabajador, en donde consten el monto y el sistema de pago de salario, el horario, los días de descanso, las seguridades sociales, la jornada máxima semanal, las regulaciones en caso de la labor que puedan realizar los menores de edad, mayores de 14 años, las bonificaciones y los demás incentivos, así como todas las prerrogativas que les acuerdan nuestras leyes y los convenios y resoluciones internacionales suscritos por la República sobre la materia, además de las condiciones en que asumen la faena a realizar.

En dicho contrato debe quedar expresamente consagrado al derecho del trabajador a dimitir, pudiendo así rescindir el contrato que ha suscrito y trasladarse a otro lugar de trabajo o a su país de origen.

El personal de las delegaciones indicadas velará por el respeto de los derechos humanos de dichos trabajadores y por el más estricta cumplimiento de los términos del contrato suscrito con cada uno de ellos.

Artículo 3

La Secretaría de Estado de Trabajo informará regularmente a la residencia de la República y a la Organización Internacional del Trabajo, entidad de la cual es signatorio el país, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, así como de todo cuanto se refiera a la protección debida a estos obreros en el desenvolvimiento de su labor.

Artículo 4

El Gobierno Nacional, y particularmente el Consejo Estatal del Azúcar y las empresas privadas dedicadas a la industria azucarera, en la medida de los recursos disponibles, continuarán ejecutando, cada vez con mayor amplitud, los programas de salud, educación, alimentación, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y viviendas, en favor de todos los trabajadores del país y especialmente de quienes prestan sus servicios en los canaverales, bateyes y factorías de los ingenios.